

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la interpretación del artículo 36 del Capítulo 3 del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, ratificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-RE y puesto en ejecución mediante el Decreto Supremo N° 005-2010-MINCETUR; en adelante TLC Perú-China.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 037-2012/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01-22 "Aplicación de preferencias arancelarias al amparo del TLC Perú-China" (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.22.

III. ANALISIS:

1. ¿Cuál es el alcance del concepto "almacenamiento temporal" a que se refiere el artículo 36 del TLC Perú-China?

Al respecto, debemos señalar que conforme a lo previsto en el TLC Perú-China, uno de los requisitos de necesario cumplimiento para acceder al tratamiento preferencial que otorga este Acuerdo es que las mercancías, además de ser originarias y encontrarse negociadas, sean transportadas directamente desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora.

En ese sentido, en el artículo 36 del Capítulo 3¹ del TLC Perú-China se establecen las condiciones bajo las cuales se debe entender que el transporte de mercancías se realizó de forma directa entre las Partes, por lo que a fin de que las mercancías no pierdan su condición de originarias deberá tenerse en consideración lo siguiente:

"Artículo 36: Transporte Directo

1. Para que mercancías originarias mantengan dicha condición, las mercancías deberán ser transportados directamente entre las Partes.
2. No obstante el párrafo 1, lo siguiente será considerado como transportado directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando:
 - a) las mercancías sean transportadas sin pasar a través de un territorio no Parte; y
 - b) las mercancías que transiten a través de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o **almacenamiento temporal de hasta 3 meses en dichos países no Partes**, siempre que:
 - (i) las mercancías no entren al comercio o se comercialicen ahí; y



¹Capítulo que contiene las reglas de origen y procedimientos operacionales relacionados al origen.



- (ii) *las mercancías no sufren ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones. (...)* (Énfasis añadido)

En dicho contexto, se consulta sobre el alcance del concepto “almacenamiento temporal”, a fin de que se precise cómo determinar si nos encontramos o no ante un supuesto de transporte de mercancías con ese tipo de almacenamiento.

A este efecto, debemos relevar que el TLC Perú-China no contiene disposición alguna que defina lo que en el marco de este Acuerdo debe ser entendido como almacenamiento temporal, habiéndose señalado únicamente el plazo máximo por el que pueden permanecer las mercancías en un tercer país, así como las condiciones y operaciones a que podrían estar sujetas durante dicho almacenamiento sin que pierdan su condición de originarias.

Así tenemos que conforme a lo señalado en el artículo 36 del TLC Perú-China, para que una mercancía que ha transitado y ha sido almacenada temporalmente en uno o más países no Parte, se considere que ha sido directamente transportada y en consecuencia mantenga su condición de originaria, debe cumplir las siguientes condiciones:

- No haber permanecido por más de tres (03) meses en un lugar diferente al destino.
- No haber entrado al comercio en el país no Parte.
- No haber sufrido ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones.

Consultada sobre el particular, la Gerencia de Técnica Aduanera remite el Informe N° 7-2019-SUNAT/3131000 cuya copia se adjunta, mediante el cual la División de Tratados Internacionales señala que aun cuando el TLC Perú-China no define lo que debe ser entendido como almacenamiento temporal, según el Diccionario de la Real Academia Española el término “almacenar” tiene dos acepciones: “Poner o guardar en almacén” y “Reunir, guardar o registrar en cantidad algo”, definiciones que no limitan o condicionan a que la acción de almacenar deba realizarse en un local o recinto físico, esto es, en un almacén, por lo que *“(…) se puede considerar de manera general que una mercancía se encuentra almacenada cuando han sido reunidas o guardadas en un espacio determinado, no necesariamente cerrado.”*

En consecuencia, en conformidad con lo señalado por la División de Tratados Aduaneros Internacionales en el Informe N° 7-2019-SUNAT/3131000, podemos concluir que el almacenamiento temporal, bajo los términos establecidos en el artículo 36 del TLC Perú-China, no supone necesariamente la permanencia de las mercancías en un recinto cerrado, bastando que sean reunidas o guardadas en un espacio determinado de conformidad con la legislación aduanera del tercer país.

2. ¿Qué documentos pueden ser presentados a fin de acreditar el transporte directo cuando la aduana del territorio no Parte no emite documento oficial de ninguna índole sobre las mercancías al haberse delegado el manejo y custodia de las mismas a otras entidades?

Sobre el particular, debemos relevar que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 del TLC Perú-China, la acreditación del requisito de transporte directo se efectúa mediante la presentación, a las autoridades competentes de la Parte importadora, “de los



documentos aduaneros de los países no Parte o con cualquier otro documento a satisfacción de la autoridad competente de la Parte importadora.” (Énfasis añadido)

Es así, que en el inciso c) del artículo 41 del referido Acuerdo, al regularse sobre las obligaciones relacionadas a las importaciones, se estipula que en los casos en que se solicite el trato arancelario preferencial, la Parte del país de importación requerirá que el importador, entre otros, “tenga en su poder documentos que certifiquen que los requisitos establecidos en el Artículo 36 (Transporte Directo) se han cumplido, cuando sea aplicable.”

Al respecto, mediante el Informe N° 7-2019-SUNAT/3131000, la División de Tratados Aduaneros Internacionales señaló que el MINCETUR, que conforme al artículo 22 del TLC Perú-China² es la autoridad competente en el Perú y como tal debe instruir a la autoridad aduanera sobre los documentos que deben ser considerados como satisfactorios para demostrar el transporte directo, ha instruido mediante el Oficio N° 299-2010-MINCETUR/VMCE a la Administración Aduanera lo siguiente:

“(…) El MINCETUR, como autoridad competente de la Parte importadora, considera satisfactorio para demostrar el transporte directo, en casos de almacenamiento temporal en un país no Parte, un documento emitido por la autoridad aduanera de dicho país en el que se observe que el contenedor identificado en el correspondiente documento de transporte no ha sido objeto de operación distinta a las señaladas en el Artículo 36.2 (ii) del Tratado (...)”.(Énfasis añadido)

En ese sentido, recogiendo lo señalado por el MINCETUR, en el inciso b) del numeral 13 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.22 se estipula que a efectos de acreditar el transporte directo de mercancías que hubiesen sido almacenadas temporalmente en un país no Parte, el documento idóneo a tal efecto es aquel “(…) **emitido por la autoridad aduanera del país no Parte** en el que se observe que el contenedor identificado en el correspondiente documento de transporte no ha sido objeto de operación distinta a las señaladas en el literal (b) del numeral precedente.(...)” (Énfasis añadido)

Por consiguiente, en consonancia con lo expuesto y lo señalado por la División de Tratados Aduaneros Internacionales mediante el Informe N° 7-2019-SUNAT/3131000, tenemos que a fin de acreditar el transporte directo de las mercancías amparadas en el TLC Perú-China que hubiesen sido almacenadas temporalmente en un país no parte “(…) *solo pueden aceptarse documentos emitidos por la administración aduanera del tercer país para demostrar el cumplimiento del transporte directo cuando las mercancías son objeto de almacenamiento temporal en dicho tercer país.*”



IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente Informe, se concluye lo siguiente:

²Artículo 22: Definiciones Para propósitos de este Capítulo:

(...)

autoridad competente significa:

(a) para Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor; y

(b) para China, la aplicación y administración de las Reglas de Origen establecidas en este Tratado, será organizado por la Administración General de Aduanas;

(...)”



1. En conformidad con lo señalado por la División de Tratados Aduaneros Internacionales en el Informe N° 7-2019-SUNAT/3131000, se concluye que el almacenamiento temporal bajo los términos establecidos en el artículo 36 del TLC Perú-China no supone necesariamente la permanencia de las mercancías en un recinto cerrado, bastando que sean reunidas o guardadas en un espacio determinado de conformidad con la legislación aduanera del tercer país.
2. En consonancia con lo señalado por la División de Tratados Aduaneros Internacionales mediante el Informe N° 7-2019-SUNAT/3131000, se colige que a fin de acreditar el transporte directo de las mercancías amparadas en el TLC Perú-China que hubiesen sido almacenadas temporalmente en un país no parte solo podrán aceptarse los documentos emitidos por la administración aduanera del tercer país.

Callao,

28 MAYO 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/naao
CA028-2019
CA032-2019



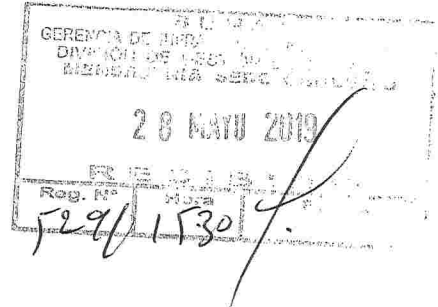
001050

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

OFICIO N° 22 -2019-SUNAT/340000

Callao, 28 MAYO 2019

Señor
JOSÉ ROSAS BERNEDO
Gerente General de la Cámara de Comercio de Lima
Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María - Lima
Presente.-



Asunto : Alcances del término "almacenamiento temporal" en el marco del TLC Perú-China

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2019-051877-4


De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al expediente de la referencia, mediante el cual se formulan consultas vinculadas a la interpretación del artículo 36 del Capítulo 3 del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 82 -2019-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SOMÁ CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS